

Contestación de Demanda y proposición de excepciones. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. No. 15368-40-89-001-2023-007-00 Ejecutantes: Blanca Isabel Ochoa Martínez y Fabio de Jesús Gómez Aguillón. Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.

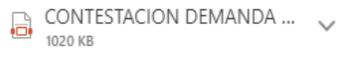


Elkin Torres <elkintorrestobo@yahoo.es>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Jerico



Lun 17/04/2023 11:44



Doctora:

**MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ.**

Juez Promiscuo Municipal.

Jerico – Boyacá.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Rad. No. 15368-40-89-001-2023-007-00

Doctora:  
**MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ.**  
Juez Promiscuo Municipal.  
Jericó – Boyacá.  
E. S. D.

**Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.**  
**Rad. No. 2023-00007-00**  
Ejecutante: Blanca Ochoa Martinez.  
Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.  
**Asunto: Otorgamiento de Poder.**

Respetada Señora Juez:

**OMAR CARREÑO BUITRAGO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.117.031, Del Espino – Boyacá Domiciliados y residenciado en el municipio de Jericó. En esta oportunidad a través del presente escrito concurro ante su Honorable Despacho para manifestarle a Usted Señora Juez Promiscuo Municipal de Jericó, que: **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Señor **ELKIN LEONARDO TORRES TOBO**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74' 184.185 de Sogamoso, y portador de la T. P. de Abogado No. 176.365 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el presente proceso ejecutivo de la referencia, donde funjo como demandado y demandante la señora **BLANCA OCHOA MARTINEZ Y OTRAG.**

Mi apoderado queda facultado, notificarse, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar abogado suplente, proponer excepciones previas y de mérito, realizar denuncia del pleito o pleito pendiente y en general todas las demás facultades legales para la defensa de mis derechos, conforme al artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase en consecuencia, Honorable Juez, reconocerle personería adjetiva y jurídica a mi apoderado para actuar, en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

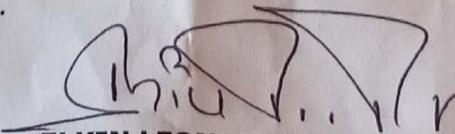
De la Honorable Juez, con todo respeto.

Cordialmente.

*Omar Carreño Buitrago*  
**OMAR CARREÑO BUITRAGO.**

C.C. No. 4.117.031, Del Espino – Boyacá  
Cel. No. 3132789873.  
Correo electrónico:

Acepto, el mandato.

  
**ELKIN LEONARDO TORRES TOBO.**

C. C. No. 74'184.185 de Sogamoso.  
T. P. No. 176.365 del C. S. de la J.  
Cel. No. 3125662259.  
Correo electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

ALIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito dirigido a: Juzgado Promiscuo Hpal  
Jerico Boy, fue presentado personalmente por el

señor Omar Carreño Buitrago

quien se identificó con la C. C. No. 4.117.031

de El Espino y T.P. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
ante el suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal quien  
declaró que el contenido del presente escrito es cierto y verdadero  
y que la firma que aparece al final es puesta de su puño y letra y es  
la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

En constancia se firma en Jerico (Boyacá) 28 Marzo 2023

El Exponente Omar Carreño Buitrago

Secretario Jessica Forzale  


Doctora:  
**MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ.**  
Juez Promiscuo Municipal.  
Jericó – Boyacá.  
E. S. D.

**Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.**  
**Rad. No. 15368-40-89-001-2023-007-00**  
Ejecutantes: Blanca Isabel Ochoa Martínez y Fabio de Jesús Gómez Aguillón.  
Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.  
**Asunto: Contestación de Demanda y proposición de excepciones.**

Respetada Señora Juez:

**ELKIN LEONARDO TORRES TOBO**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Duitama, en mi condición de apoderado judicial, de la parte demandada Señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**; conforme al poder adjunto. En esta oportunidad, a través del presente escrito, con el debido respeto concuro ante su Honorable Despacho. Encontrándonos dentro del término legal establecido para ello. Muy respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, conforme a los artículos 96 y 391 del Código General del Proceso.

1.- A lo expresado en la demanda.

### **A LOS HECHOS**

Al hecho primero de la demanda: **NO ES CIERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que el acta que hace referencia no constituye un título valor que preste merito ejecutivo.

Al hecho segundo de la demanda: **NO ES CIERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que el acta que hace referencia no constituye un título valor que preste merito ejecutivo, debido a la falta de competencia de la Inspección Municipal de Policía de Jericó – Boyacá.

En esta acta celebrada ante la Inspección Municipal de Policía de Jericó – Boyacá que no es título valor, no es un título ejecutivo, no recoge una obligación expresa, clara, expresa y exigible, conforme lo prevé el art. 422 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 27 de la Ley 640 de 2001, Art. 206 de la Ley 1801 de 2016, aún por la reciente reforma art. 27 de la Ley 2220 de 2002, artículos 621 y 671 del Código de Comercio, Esto con ocasión a la fechas que se indican quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por ser inexistente, nula e ineficaz de pleno derecho.

En razón a la situación fáctica que se funda en la contestación del hecho primero. Y en razón al principio de literalidad que gobierna los títulos valores, se demostrara que no se cumple a cabalidad con los art. 422 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 27 de la Ley 640 de 2001, Art. 206 de la Ley 1801 de 2016, aún por la reciente

reforma art. 27 de la Ley 2220 de 2002, artículos 621 y 671 del Código de Comercio Frente a la orden incondicional de pagar una suma de dinero, puesto que nos encontramos frente a una obligación que no nace a la vida jurídica por no ser el acta traída para el recaudo un título valor que preste merito ejecutivo.

Al hecho tercero de la demanda: **NO ES CIERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que no se requirió a mi representado, máxime si se tiene en cuenta que mi representado siempre mantiene una relación comercial o de amistad con los demandantes.

Al hecho cuarto de la demanda: **NO ES CIERTO**, al igual que el anterior, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que no se requirió a mi representado, máxime si se tiene en cuenta que mi representado siempre mantiene una relación comercial o de amistad con los demandantes.

Al hecho quinto de la demanda: **NO ES CIERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que no se requirió a mi representado, máxime si se tiene en cuenta que mi representado siempre mantiene una relación comercial o de amistad con los demandantes.

Señora Juez, en el desarrollo del proceso y aún en este estado al tener como plena prueba documental el título valor, nos encargaremos de probar en legal y en debida forma que de los requisitos que demandan los títulos valores, el presentado aquí para esta demanda, respecto de los requisito de carácter general al examinarse detenidamente en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio; para el presente caso no encontramos el numeral dos del artículo 621 del Co.Co.

En el caso en estudio encontramos, que en el libelo introductorio de la demanda, en el capítulo de los fundamentos de hecho, , se tiene: que el título valor contiene una obligación, clara expresa y exigible. Pero al contrario **NO TENEMOS** que dicho "título valor" se extendió con los requisitos prescritos en el código de comercio. Toda vez que no cumple a cabalidad con el presupuesto señalado en el numeral dos (2) del artículos 671 del Co. Co.

En cuanto a las pretensiones.

### **A LAS PRETENSIONES**

Señora Juez, sea esta la oportunidad de oponemos diametralmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, porque el "ACTA DE CONCILIACIÓN", no cumple los requisitos establecidos por la ley para configurarse como un título ejecutivo, porque los inspectores municipales de policía no tienen ni facultad ni competencia para adelantar conciliación extra judicial en derecho en materia civil. Y. Es así que no se aprecia, del documento allegado, que comporte una obligación clara, expresa y exigible.

Desde luego sea esta la oportunidad de proponer los medios exceptivos que le franquea la ley.

## **2.- EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.**

### **PRIMERA EXCEPCION – INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO.**

Señora Juez, esta excepción se encuentra encaminada a demostrar que el documento presentado (acta de conciliación) para el recaudo coactivamente no es un título valor, no es un título ejecutivo existente conforme a la ley colombiana.

Para explicar esta excepción primero tenemos que explicar

- 1.) - Que es un título valor que preste merito ejecutivo, conforme al Co.Co?.
- 2.) - Que se puede demandar ejecutivamente. Conforme al art. 422 del C.G. del P.?
- 3.) - Que es la conciliación y requisitos del acta de conciliación. Según Leyes 640 de 2001 y 2220 de 2022.?
- 4.) - Competencia para adelantar la conciliación extrajudicial en un municipio. Según Leyes 640 de 2001 y 2220 de 2022.
- 5.) - Atribuciones y facultades de la Inspección de Policía Según los art. 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

#### **Conceptos previos:**

\*. “Los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determino un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos”. Concepto 071711 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*. “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

#### **1.- QUE ES UN TÍTULO VALOR QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO?**

Tanto los títulos valores, como los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que los dos prestan mérito ejecutivo.

El título ejecutivo, es un documento que le permite al deudor ejecutar la obligación que tiene que pagar, es decir, debe establecer en qué consiste, qué se debe, el deudor y el acreedor; cuando expira el plazo para cumplir la obligación; pero lo más importante es que el deudor debe haber firmado el documento.

Los títulos ejecutivos pueden ser públicos, como aquellos en cuyo otorgamiento interviene una autoridad, por ejemplo, una sentencia judicial

Y títulos ejecutivos privados, que son aquellos que se extienden por los particulares sin formalidades legales, como un contrato de arrendamiento o un acta de conciliación.

Para que un documento se constituya en título ejecutivo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el que

se identifican: 1. La obligación debe estar clara, para saber en que consiste 2. Se debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe. 3. La obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla. 4. Debe estar firmada por el deudor.

Todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del código general del proceso exige que esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

Así es que el título ejecutivo debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial: 1. La formal exige que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado. 2. La sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación es la que debe ser clara, expresa y exigible.

## **2.- QUE SE PUEDE DEMANDAR EJECUTIVAMENTE. CONFORME AL ART. 422 DEL C.G. DEL P.?**

Artículo 422. título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

## **3.- QUE ES LA CONCILIACIÓN Y REQUISITOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN SEGÚN LEYES 640 DE 2001 Y 2220 DE 2022.?**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, la cual se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

## **4. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN UN MUNICIPIO. SEGÚN LEYES 640 DE 2001 Y 2220 DE 2022.?**

Ley 640 de 2001.

ARTICULO 5. CALIDADES DEL CONCILIADOR. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados. Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes. ARTICULO

ARTICULO 6o. CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS FACULTADOS PARA CONCILIAR. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar por que los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTICULO 7. CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACION. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar. Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca. PARAGRAFO. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

ARTICULO 8. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones: 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley. 2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia. 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación. 4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia. 5. Formular propuestas de arreglo. 6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación. 7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley. PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

**Ley 2220 de 2022.**

**ARTÍCULO 10. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente.**

**Serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho:**

- a) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.
- b) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar.
- c) Los defensores del consumidor financiero.

En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 11. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.

## **5. ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGÚN LOS ART. 198 DE LA LEY 1801 DE 2016?.**

Previamente nos someteremos a lo señalado por nuestra Constitución Política.

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determino un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos.

**Concepto 071711 de 2022 departamento administrativo de la función pública:** “Inicialmente es importante destacar que este Departamento en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto [430](#) de 2016, realiza la interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con el empleo público y la administración de personal; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, no funge como ente de control y carece de competencia para decidir sobre las funciones que deben ejercer los servidores públicos.

**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

(...)

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

**ARTÍCULO 206.** Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
  - b) Expulsión de domicilio;

- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
  - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- a) Suspensión de construcción o demolición;
  - b) Demolición de obra;
  - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
  - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
  - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
  - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
  - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
  - h) Multas;
  - i) Suspensión definitiva de actividad.

**PARÁGRAFO 1.** Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

**PARÁGRAFO 2.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Ahora bien Señora Juez, aterrizando nuevamente todo este escenario jurídico, a nuestro caso tenemos que no existe conciliación por el Inspector Municipal de Policía de Jericó – Boyacá no estaba facultado para ello a Él le esta facultado es conciliar en asuntos relacionados con la perturbación y que sea procedente y no en materia civil como en esta caso lo realizo, abrogándose funciones y facultades que no le corresponde y que la Ley no le ha permitido. Rayando así con su comportamiento con otras conductas.

Sea esta la oportunidad de indicar que el competente para adelantar con todas y cada una de las formalidades la conciliación en materia civil en municipio de Jericó, lo será única y exclusivamente el personero municipal.

Luego el deber ser de las cosas y respetando el debido proceso Art. 29 constitucional es que al ser el acta un acto inexistente, nulo e ineficaz, por falta de competencia, se debe declara prospera esta excepción, haciendo alusión de que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

## **SEGUNDA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.**

De conformidad con la excepción anterior, los demandantes Señores BLANCA ISABEL OCHOA MARTÍNEZ Y FABIO DE JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN , ésta cobrando sumas de dinero, que este no está obligado legalmente a cancelar el deudor OMAR CARREÑO BUITRAGO, es decir el acta de conciliación es nula e inexistente, por falta de competencia, conforme a la Ley.

## **TERCERA EXCEPCIÓN - TACHA EL DOCUMENTO PUBLICO – TITULO VALOR – ACTA DE CONCILIACIÓN – SURTIDA ANTE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE JERICO - BOYACÁ.**

(Artículos: 139, 183, 252, 269, 273, 275, 277, 289 a 293 del C. de P. C.)  
(Artículos: 10, 11, 162 de la Ley 446 de 1.998)

Observación: Los títulos valores se presumen auténticos tal y como lo prevé el artículo 793 del Código de Comercio y articulo 252 del Código de procedimiento

Civil. Lo anterior quiere decir que al opositor le corresponde correr con la carga de la prueba de los supuestos de hecho con el fin de desvirtuar tal presunción.

Fundamento jurídico: El artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y que de acuerdo con la reforma, incorporada al art. 252, del C.P.C., (Ley 794 de 2003 Artículo 26), al decir que:

“título ejecutivo, se presumirán auténticos, los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”

Así las cosas le fue asignado por la Ley, un determinado valor probatorio. Autenticidad que se toma en esta caso en el sentido de que el documento emana realmente de la persona a quien se le atribuye, es decir, se estima de entrada como prueba suficiente, en principio es plena prueba; presunción legal de autenticidad que debe destruir quien lo ataca”.

Señor Juez, conforme a las normas citadas, el demandado tiene derecho a invocar en su defensa la excepción de tacha de documento, conforme a la consecutiva parte fáctica. Por ser el acta de conciliación inexistente.

#### **CUARTA EXCEPCION - NO SER EL DEMANDADO EL SUSCRIPTOR DE un TITULO VALOR – ACTA DE CONCILIACION.**

(Artículo 621 Núm. 2 y Artículo 784 Núm. 4 del Código de Comercio).

Señora Juez, en el desarrollo del proceso y aún en este estado al tener como plena prueba documental el título valor, nos encargaremos de probar en legal y en debida forma que de los requisitos que demandan los títulos valores, el presentado aquí para esta demanda, respecto de los requisito de carácter general al examinarse detenidamente en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio; para el presente caso no encontramos el numeral dos del artículo 621 del Co.Co.

En el caso en estudio encontramos, que en el libelo introductorio de la demanda, en el capítulo de los fundamentos de hecho, en el numeral cuarto, se tiene: que el título valor contiene una obligación, clara expresa y exigible. Pero al contrario tenemos que dicho título valor no se extendió con los requisitos prescritos en el código de comercio. Toda vez que no cumple a cabalidad con el presupuesto señalado en el numeral dos (2) del artículos 671 del Co. Co.

Igualmente debemos partir de la base que mi poderdante, siempre ha manifestado a través de ésta contestación de demanda que: “Él no fue quien lleno o diligencio los espacios de la letra de cambio – que él simplemente lo firmaron y ya”.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de circulación de los títulos valores, la firma de quien lo crea, es el segundo requisito y el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez, pues es un requisito que la Ley no sule.

#### **CUARTA EXCEPCION – FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.**

Señora Juez, al demostrarse las excepciones, antes planteadas, quedara inmersa esta otra, pues de llegarse a probar que el título valor – acta de conciliación, el tenedor no será de buena fe y con ello la ausencia de una legitimación en la causa para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, a petitionar el cobro coactivo de una obligación que no cumple con los requisitos del artículo 671 del Co. Co.

## QUINTA EXCEPCION – LA INNOMINADA.

Esta es la que resulte de aquellas otras probadas en el proceso.

Con estas excepciones, se ataca el derecho sustancial y conlleva a la prosperidad del medio de defensa ordenando el levantamiento de las medias cautelares condenando en gastos y perjuicios al demandante.

Se fundamenta esta excepción, en el artículo 100 del C.G. del P., el cual contempla que el Juez, que halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia

### PRUEBAS:

Señora Juez, con esta contestación de demanda y escrito de excepciones comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

#### DOCUMENTALES

- 1.- El Título Valor (acta de conciliación – constancia de acta de conciliación) aportado por la parte demandante.
2. El poder, debidamente otorgados por el extremo demandante y la pasiva.

#### INTERROGATORIOS DE PARTE

1.- Solicito muy comedidamente Señor Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Interrogatorio de Parte los Demandantes Señores **BLANCA ISABEL OCHOA MARTÍNEZ Y FABIO DE JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN**, el cual realizare de manera oral o escrita el momento del interrogatorio.

2.- Solicito muy comedidamente Señor Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Interrogatorio de Parte al Demandando Señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**, el cual realizare de manera oral o escrita el momento del interrogatorio.

#### TESTIMONIALES.

Solicito muy comedidamente a la Señora Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Testimonios de:

\*1.- Señor Inspector Municipal de Policía de Jericó – Boyacá Señor **MAURICIO ARNULFO FUENTES PANQUEVA** o quien haga sus veces al momento de la presente contestación de demanda.

\*2.- Señora **NOLY DEL CARMEN LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Jericó – Boyacá.

\*2.- Señor **JOSE MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado y residenciada en el municipio de Jericó – Boyacá.

Estos tres testimonios son importantes Señora Juez, toda vez que ellos conocen sobre las circunstancias y los hechos de la contestación de esta demanda.

## **PRUEBA DE OFICIO:**

Su Señoría como quiera que al momento de la contestación de la demanda no cuento con el manual de funciones de la inspección municipal de Jericó – Boyacá, comedidamente le solicito se sirva oficiar ante la alcaldía Municipal de Jericó – Boyacá, ante la Personería Municipal del mismo municipio y ante la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, para que se sirva indicar las funciones relacionadas con la conciliación en materia civil, proveniente entre particulares y que no son con ocasión a la perturbación a la posesión.

Igualmente de ser improcedente la prueba de oficio, solicito se sirva autorizar, allegar la respuesta en posterior oportunidad; de este mismo derecho de petición que radicare ante las diferentes entidades a fin de aclarar la competencia de la Inspección Municipal de Policía de Jericó, con ocasión a la conciliación judicial en derecho conforme la leyes 640 de 2001 y 0222 de 2022.

## **DECLARACION Y CONDENAS**

**Primera:** Declarar probada las excepciones.

**Segunda:** Declarar por tanto terminada la presente demanda.

**Tercera:** Ordenar a los ejecutantes al pago de costas procesales y perjuicios causados.

**Cuarta:** Levantar la medias cautelares decretadas

## **DERECHO.**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos: Arts. 29, 121 y 130 de la Constitución Política de Colombia, Arts. 1602, 2221, 2235, y 2448 del C. C.; 619, 621, 671, 709, 710, 711, 784, 789 del Co. Co.; Art. 16 de la ley 24 de 1921; Art. 50 de la ley 134 de 193. Art. 442 del Código General del Proceso, Ley 640 de 2001, Ley 0222 de 2022, Ley 1801 de 2016 Y demás normas concordantes y pertinentes.

## **PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR:**

Se trata y corresponde al del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

## **COMPETENCIA**

Radica en su Despacho por estar conociendo de la demanda principal.

## **NOTIFICACIONES**

Las partes en las indicadas en la demanda principal

El suscrito abogado recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 17 No. 15 – 53 Oficina 205 de la ciudad de Duitama, Cel. No. 3125662259. Correo Electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

**Nota:** La anterior contestación de demanda fue realizada exclusivamente con los hechos narrados, datos suministrados, documentos suministrados por el demandado.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elkin Leonardo Torres Tobo', enclosed in a thin black rectangular border.

**ELKIN LEONARDO TORRES TOBO.**

C.C. No. 74'184.185 de Sogamoso.

T. P. No. 176.365 del C. S. de la J.

Cel. No. 3125662259.

Correo Electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es